

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio), dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 10 de Julio de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Junio de 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores. (1)

CAPITULO IX

Sanción penal.

Art. 82. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones y contravenciones de la ley relativa al impuesto especial de alcoholes y de este reglamento.

Los individuos que formulen denuncia escrita y no anónima tendrán derecho al percibo de las dos terceras partes de las multas que se impongan en los casos que denunciaren, cuyo abono harán efectivo tan luego sea firme el acuerdo que recaiga en los expedientes de su razón, é ingrese en las cajas del Tesoro la multa impuesta.

Art. 83. Las multas que se impongan por contravenciones y defraudación del impuesto sólo podrán ser condonadas por causas especiales y previo el haber satisfecho los derechos que correspondan á la Hacienda por el impuesto, según la declaración hecha en el expediente.

En ningún caso podrá condonarse la parte que corresponda al denunciador.

Art. 84. Son contraventores á las disposiciones de la ley y de este reglamento:

1.º Los que verifiquen introducción de alcoholes y líquidos espirituosos sin cumplir las reglas que para el adeudo del impuesto establece este reglamento.

2.º Los que fabriquen alcoholes y demás líquidos espirituosos en establecimientos, fábricas ó con aparatos respecto de los cuales no hubiesen dado conocimiento á la Administración.

3.º Los que en las declaraciones de importación de esta clase de artículos cometan omisión ó inexactitud, así en la cantidad como en la graduación de los alcoholes.

(1) Véase el *Boletín* núm. 4.

4.º Los que pretendan introducir como alcoholes de consumo aceptable líquidos alcohólicos que contengan materias nocivas á la salud y los hayan comprendido como de uso corriente en las declaraciones que presenten.

5.º Los que pretendan introducir, calificándolos de vinos, alcoholes tinturados con objeto evidente de librarlos del adeudo de este impuesto.

6.º Los que después de haber sido declarados inútiles, y por consiguiente obligados á ser reexportados, se introdujeran fraudulentamente.

7.º Los que tratasen de revivificar ó hubiesen revivificado alcoholes declarados inútiles, ó rectificasen los inutilizados á virtud de gestión voluntaria.

8.º Los que en las declaraciones de aparatos y órganos de fabricación oculten el número, clase é importancia de éstos, así como la cabida de calderas, columnas destiladoras ó rectificadoras y demás elementos que sirvan para demostrar el cómputo exacto de elaboración.

9.º Los que cometan inexactitud ú omisión en la clase de primeras materias que empleen para la elaboración y en la graduación media alcohólica de los mostos.

10. Los que elaboren en sus fábricas mayor número de horas del que hayan declarado que constituye el trabajo diario de las mismas. Se considerará como circunstancia agravante el verificar elaboraciones en horas de la noche, no habiéndolo declarado previamente.

11. Los que después de haber dado parte de cese ó suspensión de la industria total ó parcialmente continúen verificando elaboraciones.

12. Los que levanten los precintos de los elementos ú órganos que los contengan sin previa autorización de Autoridad competente.

13. Los que no den parte á la Administración de los mostos, aguardientes, etc., que reciban de otras personas para destilar ó rectificar, y los que dando á otros esta clase de primeras materias para su elaboración, omitiesen el dar parte de ello á la Administración.

14. Los que en sus fábricas mantengan en comunicación interior los locales en que se encuentran los aparatos destilatorios con los almacenes de productos fabricados ó con el despacho de venta.

15. Los que recompongan aparatos destilatorios sin previo aviso á la Administración, y los que una vez recompuestos los pongan en acción sin producir el oportuno aviso.

16. Los dueños de aparatos portátiles que dejen de cumplir las reglas que para el funcionamiento de los mismos establece este Reglamento.

17. Los que levanten las etiquetas adheridas á los envases que contengan líquidos inutilizados, dándolos al consumo sin advertir esta circunstancia.

18. Los fabricantes que omitan llevar el libro diario del resultado de la elaboración y los partes semanales de la situación de ésta.

19. Los fabricantes, por los alcoholes que resulten de exceso en los aforos, de los que deban tener según la cuenta administrativa.

20. Los que expendan alcoholes, aguardientes ó licores sin hallarse provistos de la patente especial que les habilite para la venta.

21. Los que obtengan patente de clase inferior á la que les corresponda según la forma en que ejerzan su industria.

22. Los fabricantes que habiendo reconocido un cómputo fijo de elaboración para el adeudo y pago del impuesto, alteren los elementos de fabricación con objeto de producir cantidades superiores de materia elaborada de las que han servido de base al adeudo reconocido.

23. Los funcionarios públicos de cualquier clase, que sean, que por omisión, descuido ó negligencia, den lugar con sus actos á que se cometa defraudación.

Art. 85. Las defraudaciones comprendidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º y 19 del artículo anterior, se castigarán con una multa igual al importe del triplo al décuplo de los derechos que corresponda adender á la especie, además del adeudo sencillo que proceda.

Las comprendidas en los casos 6.º y 7.º, satisfarán, además del adeudo de la especie al tipo de la máxima graduación alcohólica, una multa de 500 10.000 á pesetas, según la importancia del acto llevado á cabo.

Las comprendidas en los casos 4.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 22, se castigarán con multas de 25 á 500 pesetas por cada uno de los hechos comprendidos en aquellos.

Las comprendidas en los casos 20 y 21, con un recargo igual al duplo de la patente que corresponda obtener á la diferencia entre una y otra, además de estar obligados á adquirir en el acto la patente que corresponda.

Las comprendidas en el caso 23, satisfarán el importe de lo que por su culpa se hubiese defraudado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa exigible.

Cuando no pueda estimarse el importe de lo defraudado se impondrá una multa de 100 á 2.000 pesetas.

CAPITULO X

Procedimiento para imponer la penalidad.

Art. 86. Las responsabilidades á que se refieren todos los casos comprendidos en el capítulo anterior, se impondrán previa la formación de expediente.

Este se compondrá: primero, de acta levantada por los funcionarios administrativos ó facultativos; ó por ambos, según los casos, en que conste demostrada la falta; y segundo, exculpación del interesado, que podrá suscribir á continuación del acta ó presentar por escrito antes de las veinticuatro horas siguientes á la fecha de aquella.

Verificado esto, se constituirá una Junta administrativa compuesta en las capitales de provincia del Administrador de Impuestos y propiedades, un funcionario delegado del Interventor de Hacienda de la provincia, y el Jefe de la Sección de Impuestos de la Aduana respectiva; y en las demás poblaciones, del Administrador subalterno de Hacienda ó Interventor de la misma: y en ambos casos de un vecino de la población designado por el denunciado.

Dicha Junta, que presidirá el Administrador respectivo, oyendo al interesado y al Ingeniero ó Inspector, y previos los antecedentes que estime oportuno adquirir, acordará las responsabilidades que proceda imponer al

denunciado por mayoría de votos; y en caso de empate, con voto de calidad que podrá emitir el Presidente.

Art. 87. Si el interesado se conformase con la decisión de la Junta, quedará terminado el expediente con el abono de las responsabilidades declaradas. En caso contrario, podrá reclamar del referido acto administrativo en primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del término de tercero día, previo el ingreso de los derechos liquidados y multas correspondientes, que deberá efectuarse en las cajas del Tesoro en el término de ocho días siguientes á la presentación del recurso de alzada.

El recurso de primera instancia podrá formularlo ante el funcionario que le hubiese notificado el acto administrativo. Dicho funcionario entregará al denunciado copia literal de la decisión de la Junta, y al hacer la notificación expresará el término para alzarse, la necesidad de la consignación de las responsabilidades y la Autoridad ante quien debe formular su reclamación.

Art. 88. Presentada la reclamación de primera instancia, el funcionario que la reciba dará cuenta inmediatamente al Administrador respectivo, y éste, uniendo á aquella todos los antecedentes del asunto, la remitirá en término de tercero día al Delegado de Hacienda de la provincia.

Esta Autoridad dictará acuerdo de primera instancia dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 89. Notificado el acuerdo de primera instancia con las mismas formalidades de que se ha hecho mérito en el art. 87, el interesado, si conviniere á su derecho, podrá entablar recurso de alzada contra el mismo en término de quinto día, pudiendo presentar el recurso ante el funcionario que verifique la notificación.

Art. 90. La apelación contra el fallo de primera instancia procederá formularse para ante la Dirección general de Impuestos, si la cuantía de las responsabilidades exigibles no excede de 1.000 pesetas, y para ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolución que respectivamente dicten, según los casos, pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 91. Cuando la decisión de la Junta administrativa fuese absoluta, el Ingeniero, Inspector, ó la parte denunciadora, si existiese, podrán entablar recurso de alzada en la misma forma, plazo y ante las mismas Autoridades que determinan los artículos anteriores.

CAPÍTULO XI

Contabilidad y estadística.

Art. 92. Las Administraciones de Impuestos y Propiedades llevarán los libros auxiliares siguientes:

- 1.º Libro diario de declaraciones de importación.
- 2.º Registro de declaraciones de fabricación.
- 3.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores del impuesto devengados y satisfechos por introducciones de importación.
- 4.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores del impuesto devengados y satisfechos por especies elaboradas en el interior.
- 5.º Registro de patentes de venta de alcoholes y espirituosos y auxiliar de cuentas corrientes por valores de las mismas.
- 6.º Registro de expedientes de defraudación y multas impuestas por consecuencia de los mismos.
- 7.º Registro de altas y bajas por la industria de fabricación.
- 8.º Auxiliar de cuentas corrientes correspondientes al concepto «Adeudos por cómputo de elaboración reconocida.»
- 9.º Registro de las devoluciones solicitadas y acordadas con arreglo al art. 5.º de la ley.

Art. 93. Las Administraciones de Impuestos y Propiedades remitirán á la Dirección general de Impuestos durante los diez días primeros de cada mes:

- 1.º Estado expresivo del número de hectólitros de alcohol importados por las Aduanas habilitadas de la provincia, y graduación que haya resultado para el adeudo del impuesto.
- 2.º Estado expresivo del número de hectólitros de los demás líquidos espirituosos que se hayan importado, sus denominaciones y graduación que haya resultado para el adeudo.
- 3.º Estado expresivo del número de hectólitros y sus graduaciones por alcoholes y líquidos espirituosos elaborados en el interior.
- 4.º Valoración de los derechos correspondientes á los líquidos que comprenden los tres conceptos anteriores y cantidades ingresadas.
- 5.º Estado del número de patentes de venta expandidas, expresando los pueblos á que corresponden y valoración de las mismas.

6.º Estado del importe de las devoluciones verificadas con arreglo al art. 5.º de la ley.

Art. 94. Además de los libros expresados, llevarán los demás que disponga la Intervención general para la contabilidad del impuesto, y los demás auxiliares que estimen necesarios para la mayor claridad y orden de los servicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Aforos.

Primera. Toda persona, bien sea industrial con establecimiento público de fabricación ó venta, bien no se dedique á estas especulaciones, que á la fecha de la publicación de la ley del impuesto y de este reglamento tengan en su poder, ya sea de su propiedad, ya de la ajena, aguardientes, alcoholes y demás líquidos espirituosos en cantidad superior á medio hectólitro, está en la obligación de participar inmediatamente, por medio de relación duplicada, á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, si el interesado reside en la capital, y á la Administración subalterna de Hacienda si se hallan en las demás poblaciones, las existencias de dichos líquidos que obren en su poder, con objeto de que tenga lugar el aforo de las mismas que establece la disposición transitoria segunda de dicho precepto legal.

Los interesados deberán recoger una de las declaraciones expresadas con el recibo y sello de la respectiva Administración.

Las personas obligadas á la presentación de las declaraciones expresadas que omitan el cumplimiento de este requisito incurrirán en las responsabilidades que se consignan al final de este capítulo.

Segunda. Con arreglo á la disposición 2.ª de las transitorias de la ley del impuesto, tendrá lugar un aforo general al publicarse la presente ley de las existencias de alcohol y demás espirituosos que se hallen en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores.

Dicho aforo se verificará con sujeción á las disposiciones siguientes:

1.ª En las capitales de provincia y poblaciones en que existan Administraciones subalternas de Hacienda, se practicará el aforo ante una Comisión compuesta de dos funcionarios de la Administración designados por la Delegación de Hacienda de la provincia, un Concejal y un representante de la Administración de consumos de la respectiva localidad.

2.ª En las demás poblaciones, dicha Comisión se compondrá del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente y un representante de la Administración de consumos.

3.ª Si dejare de concurrir á los aforos el representante de la Administración de consumos, previa citación, quedará obligada dicha Administración á aceptarlos tal y como resulten hechos por los demás individuos de la Comisión, sin derecho á reclamación alguna.

4.ª El resultado de los aforos se consignará en actas autorizadas por las Comisiones que determinan las disposiciones primera y segunda, y suscritas por los respectivos interesados en cada aforo, y en su defecto, por dos testigos.

5.ª Dichas actas expresarán separadamente las existencias de alcohol y líquidos espirituosos que hayan adeudado el impuesto de consumos y las que estén sin adeudar, expresando exactamente, respecto á las primeras, el importe de las cantidades satisfechas por su adeudo.

6.ª Las existencias aforadas en las poblaciones que han utilizado durante el año económico de 1887-88 el repartimiento vecinal como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos sobre aguardientes, alcoholes y licores, se considerarán como no adeudadas.

7.ª También se considerarán como no adeudadas las existencias de dichos espirituosos que resulten aforadas en los extrarradios de las poblaciones en que se hayan utilizado los demás medios de exacción del impuesto.

8.ª Las Administraciones del impuesto de consumos, ya sean ejercidas por los Ayuntamientos, por gremios, por arrendatarios con la Hacienda ó con los Municipios, abonarán á la Hacienda el importe de las cantidades percibidas con arreglo á la tarifa de la respectiva base de población, por las existencias que resulten del aforo en concepto de adeudadas.

9.ª Los fabricantes, cosecheros y especuladores de todas clases serán responsables del impuesto íntegro que corresponda á las existencias que se aforen como no adeudadas, bien sean de las clases á que se refieren las disposiciones 6.ª y 7.ª, bien por hallarse constituidas en depósito en poblaciones donde se administre directamente el impuesto, y asimismo de las diferencias que resulten á las adeudadas entre el impuesto que ten-

gan satisfecho según tarifa y el que corresponda con arreglo á la ley de este impuesto.

10. El pago de las cantidades exigibles por los aforos correspondientes á las existencias en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores, podrá realizarse en plazos conforme á lo dispuesto en la ley, siempre que se cumplan los requisitos siguientes: 1.º, que por el importe de las cantidades adeudadas se otorgue por los deudores letras ó pagarés por cada uno de los plazos en que hayan de verificar el pago de su importe; 2.º, que los vencimientos de dichos plazos serán á los 30 días de Septiembre, 30 de Diciembre del corriente año, 30 de Marzo y 30 de Junio de 1889; 3.º, que dichos pagarés ó letras se garanticen por dos casas de comercio ó arraigo de la población de que sea vecino el otorgante del pagaré á satisfacción del Administrador subalterno de Hacienda del partido ó el de Impuestos y Propiedades de la capital de la provincia; 4.º, que los fiadores deben estar asimismo vecindados en el pueblo ó en la capital de la provincia y con casa abierta, debiendo acreditarse si son industriales, su inclusión en la matrícula correspondiente, y si son propietarios, el concepto en que figuran en el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y amillaramiento correspondientes; 5.º, en defecto de la garantía á que se refiere la regla anterior, podrán admitirse fianzas en valores del Estado á los tipos legales para este efecto, consignadas en la Caja de Depósitos ó sucursales de ésta en las provincias. En defecto, asimismo, de la garantía ó fianza á que se refiere el artículo anterior, podrá admitirse en garantía del pago de los plazos del importe de los derechos el depósito de la especie, siempre que se verifique con arreglo á las condiciones siguientes: 1.ª, que el importe de las cantidades que haya de satisfacerse en los cuatro plazos que expresa el artículo anterior exceda de 100.000 pesetas; 2.ª, que se constituya por el interesado en depósito la especie en local para su custodia que no tenga comunicación ni fácil acceso con las edificaciones colindantes; 3.ª, que del depósito ha de tener una sobrelave la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia; 4.ª, que se ha de llevar cuenta exacta de las cantidades que se extraigan, y que antes de dar salida á éstas se ha de abonar el derecho que á las mismas corresponde; bien entendido que las extracciones que se hagan se han de verificar por partidas de cinco bocoyes á lo menos; 5.ª, que no se ha de permitir hacer introducciones en el depósito; 6.ª, que las extracciones se han de escalar de manera que al terminar el año del plazo que se concede para el pago de los derechos, queden satisfechos los que correspondan á la totalidad de las especies constituidas en depósito, y liquidado y terminado éste.

Tercera. *Penalidad por defraudación en los aforos.*—Las existencias de alcoholes y demás líquidos espirituosos que se sustraigan al aforo y sean descubiertas por virtud de investigación oficial ó denuncia pública, serán decomisadas.

Los funcionarios á cuya iniciativa se deba el descubrimiento de la ocultación ó los denunciadores tendrán derecho al importe del valor total en venta de la especie decomisada, con la sola deducción del importe del impuesto que corresponda á dichas especies.

Unos y otros podrán también hacerse dueños de las especies, con la sola obligación de pagar el importe del impuesto que á las mismas corresponda.

Cuarta. Con arreglo á lo determinado en la disposición transitoria primera de la ley, se rebajará de importe de los encabezamientos y arriendos hechos con la Hacienda por el impuesto de consumos una cantidad igual á la que en equivalencia de los derechos sobre aguardiente, alcohol y licores se consignó en los encabezamientos, cupos y arriendos hechos con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, disminuida ó aumentada en la misma proporción en que los expresados encabezamientos, cupos y arriendos hayan disminuido ó aumentado, ya por la aplicación de lo preceptuado en la ley de 6 de Julio de 1882, ya por rebajas concedidas posteriormente, ó bien por consecuencia de los contratos de encabezamiento ó arriendo celebrados que hayan regido durante el año económico de 1887-88.

Para computar el aumento ó disminución que hayan experimentado los tipos fijados según la ley de 31 de Diciembre de 1881, se prescindirá de los aumentos hechos en cumplimiento de la ley de 16 de Junio de 1885, por el gravamen que estableció sobre la sal y que no se comprendía en la de 31 de Diciembre de 1881.

Madrid 26 de Junio de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.»

Cuadro expresivo del rendimiento práctico en alcohol absoluto por 100 kilogramos de las materias que hasta el día se han empleado para la fabricación de este artículo industrial y de consumo, con resultado industrial más ó menos remunerador.

MATERIAS AZUCARADAS.	
	ALCOHOL Litros
Bagazo de la caña de azúcar, ó sea residuo de la caña después de haber sufrido la extracción del jugo azucarado cristalizable en la fabricación del azúcar.....	20'4
Melaza de la fabricación de azúcar de caña 39° Beaumé.....	14 á 21
Idem de la fabricación de azúcar del sorgo.....	9
Remolachas.....	3'5 á 4
Melazas de la fabricación de azúcar de remolacha.....	12 á 16
Miel.....	19
Patacas.....	4'5 á 6'5
Zanahorias.....	3'5
Nabo dulce.....	2'5
Peras y manzanas de sidra.....	4 á 6
Ciruelas ordinarias.....	5 á 7
Cerezas.....	6
Guindas.....	3
Nisperos.....	3'5
Higos frescos.....	5
Idem secos.....	20 á 25
Orujos de uva.....	1 á 3
Grosellas.....	3'5
Moras.....	4'50 á 6
Madroños.....	3 á 4
Higos chumbos.....	8 á 9
Tallo de maíz.....	4 á 5
Idem de Sorgo.....	3 á 5
MATERIAS FECULENTAS	
Patatas.....	5 á 7
Batatas.....	11
Trigo.....	26
Cebada.....	21 á 24
Centeno.....	24 á 26
Avena.....	19 á 22
Arroz.....	35 á 37
Maíz.....	28 á 31
Legumbres: habas, judías, guisantes, lentejas, ect.....	14 á 16
Castañas frescas.....	12 á 14
Castañas secas.....	20 á 22
Bellotas frescas.....	5 á 8
Idem secas.....	15
Davi Aldora.....	21
Gamonos (asfodelos).....	4 á 6
Savia de madera.....	10
Mijo.....	2 á 3

Cuadro expresivo de la graduación de líquidos alcohólicos y sus compuestos que son objeto de general comercio.

NOMBRES.	Alcohol por 100
Vinos puros españoles.....	De 8 á 15°
Idem aguados ó de uvas verdes.....	Menos de 5°'5
Alicante.....	13'80
Jokay.....	9'87
Poullig blanco.....	9

NOMBRES.	Alcohol por 100
Chablis.....	7'35
Macón blanco.....	11
Idem tinto.....	9'66
Borgoña.....	7'66
Burdeos tinto fuerte.....	11
Idem id. flojo.....	7'05 á 8
Idem blanco id.....	7 á 8
Tonnere tinto.....	10
Idem blanco.....	11'33
Cote Rhotie.....	11'45
Rhin.....	11'17
Sauterne blanco.....	15
Lirnel.....	14'27
Grave.....	12'30
Frontinan.....	11'76
Champagne gaseoso.....	12'69
Hork.....	12'08
Hermitaje rojo.....	12'32
Idem blanco.....	15'43
Champagne.....	13'80
Niza.....	14'63
Clarete de Burdeos.....	12
Siracusa.....	15'28
Chiray.....	15'52
Malvasía de Madera.....	16'40
Rosellón.....	18'13
Moscate del Cabo.....	18'25
Constanza tinto.....	18'92
Lisboa.....	18'94
Jerez (madre).....	21'25
Idem fuerte.....	20'33
Jerez medio.....	19'17
Idem flojo.....	17'34
Málaga.....	17'34
Amontillado.....	15'88
Valdepeñas.....	15
Motril.....	17'90
Tenerife.....	18'20
Lágrima Christi.....	19'70
Madera del Cabo.....	20'50
Madera.....	20'27
Vino de racimo seco.....	25'12
Lissa.....	25'41
Oporto.....	20'22

OTROS LÍQUIDOS

Sidra espirituosa.....	9'87
Vino de bayas de saúco.....	9'87
Al de Burton.....	8'88
Hidromiel.....	7'32
Perada.....	7'26
Cerveza fuerte.....	6'88
Idem floja.....	5'21
Porter de Londres.....	4'20
Petite biere de Londres.....	1'28

LICORES Y OTROS LÍQUIDOS

Alcohol de Melisa.....	85
Idem de Botot.....	85
Idem de Colonia.....	85
Ajenjo suizo.....	70'72
Idem fino.....	67 á 68
Elixir de larga vida.....	70
Chartreuse verde.....	62
Wiskey de Escocia (granos).....	54'32
Ron.....	60 á 70
Cognac.....	60
Vulneraria suiza.....	51

NOMBRES.	Alcohol por 100
Kirsch.....	50
Ajenjo semifino.....	49 á 59
Idem ordinario.....	46 á 47
Chartreuse amarillo.....	43
Idem blanco.....	43
Bitter francés.....	42'50
Idem de Alemania.....	37
Ginebra de Holanda.....	49
Kummel de Breslau.....	48
Vermouth de id.....	48
Idem ordinario.....	32
Benedictino.....	34
Frappistino.....	34
Anisete de Burdeos.....	32
Idem de Lyon.....	33'85
Anisete de Paris.....	32 á 35
Aguardiente de Dantzik superfino.....	32'20
Idem id. fino.....	26'20
Elixir de Garús superfino.....	32'20
Idem de Cagliostro.....	29'75
Crema de menta.....	32'20
Idem de ajeno superfino.....	29'75
Idem de Moka ordinaria.....	29'25
Curacau superfino.....	32'20
Idem fino.....	26'60
Sembae superfino.....	31
Aceite de Kirsch superfino.....	30'25
Idem id. fino.....	27
Marrasquino de Zhara superfino.....	30'25
Patafias superfina.....	30
Perfecto amor.....	27'10
China-china.....	25'50
Licor higiénico Raspail.....	25'50
Aguardientes anisados.....	53
Otros anisados.....	68, 70, y 72°
Vino miel.....	4 á 7
Idem doble.....	12
Idem licoroso seco.....	16
Idem id. dulce.....	18
Chacoli blanco de un año.....	3

Hay además, entre otros muchos, vinos de grosellas, nisperos, moras, arándano, madroño, naranja y otros frutos, todos de escasa graduación, y de savias sacarinas, como de aroe, abedul, pita, caña dulce, sorgo, palmera, etc.

Alcohol absoluto.....	100
Alcoholes marcando.....	95 á 97
Y muy raro de.....	99

ALCOHOLES COMERCIALES

Alcohol de 40° Cartier.....	95'9
Tres-ocho.....	92'5
Alcohol rectificado.....	95
Tres-siete.....	88'5
Tres-seis.....	85'1
Tres-cinco.....	78
Aguardiente fuerte.....	56'5 á 59'2
Idem ordinario.....	50'1 á 53'4
Idem flojo.....	37'9 á 46'5

Los vinos que marcan ó tienen más de 15° están generalmente alcoholizados.
Los licores ordinarios tienen 30 á 66 litros de alcohol por hectólitro, según las clases.

Modelo núm. 1.

Declaración, por duplicado que D..... vecino de..... presenta al Administrador de..... en concepto de..... los alcoholes y líquidos espirituosos que procedentes de..... y con destino á..... solicita sean reconocidos y adeudados por el impuesto especial de alcoholes. La importación de los mismos ha tenido lugar por el buque..... arribado á este puerto en..... por la línea de ferrocarril de..... en..... de..... de.....

Numero de envases y sus marcas.	Clase de la especie.	Cantidad en hectólitros.	Graduacion de los líquidos de cada envase.	Observaciones.

..... de..... de 188.....
(Firma del interesado).

Modelo núm. 2.

Declaración jurada, por duplicado, que D..... vecino de..... presenta al Administrador de..... en concepto de fabricante de alcoholes y líquidos espirituosos para los efectos del adeudo del impuesto sobre la fabricación de los mismos, creado por la ley de..... de..... de 188.....

Numero de envases y sus marcas.	Clase de la especie.	Cantidad en hectólitros.	Graduacion de los líquidos de cada envase.	Observaciones.

El que suscribe se obliga á permitir la entrada en la fábrica y en todas las demás dependencias de ella, á cualquier hora del día y de la noche, si funcionase su fábrica, á los Agentes de la Administración de Hacienda.
(Fecha y firma.)

Modelo núm. 3.

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS.

IMPUESTO DE ALCOHOLES.

AÑO ECONÓMICO DE 18.... Á 18....

Patente de venta. Número..... Clase..... Pesetas.....

PROVINCIA DE.....

PARTIDO DE.....

Patente para la venta de alcoholes y líquidos espirituosos á favor de D....., vecino de....., en la expresada provincia, para ejercer dicha industria en concepto de..... con establecimiento en el pueblo de....., calle de....., núm.....

En..... á..... de..... de 188.....

EL ADMINISTRADOR,

(Sello de la Administración.)

Modelo de precinto de adeudo.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

DE

AÑO ECONÓMICO DE 18.... Á 18....

D..... ha adeudado en esta fecha, con declaración núm....., alcohol de..... grados, contenido en este envase, de..... hectólitros, habiendo satisfecho por el impuesto especial de alcoholes..... pesetas.

(Fecha.)

EL ADMINISTRADOR,

(Sello de la Administración.)

Precinto de alcohol. {

COMISARÍA DE GUERRA DE ZAMORA.

Anuncio.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que hayan verificado suministros á individuos del Ejército y Guardia civil, correspondientes al ejercicio de 1887 á 88, se servirán remitir á esta Comisaría de Guerra á la brevedad posible, duplicadas relaciones de los mismos y con separación de armas ó institutos, á fin de dar cumplimiento á lo que está prevenido.

Así mismo y con igual fin, remitirán antes del día 20 de cada mes y en la misma forma, las relaciones de los suministros hechos á los citados individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes anterior, con arreglo á cuanto dispone el párrafo 2.º del art. 6.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, y no esperar como hacen varios Ayuntamientos á que terminen los 90 días de que trata el art. 7.º de dicha Instrucción, pues debe entenderse que este plazo solo es para cuando los repetidos Ayuntamientos se hallan en circunstancias especiales.

Zamora 7 de Julio de 1888.—El Comisario de Guerra, Tiburcio G. Rojo.

AYUNTAMIENTOS

PERILLA DE CASTRO

De procedencia desconocida se halla depositada en esta Alcaldía una pollina cuyas señas á continuación se expresan:

Estatura regular, edad cerrada, pelo algo castaño, con albarda de pico y encima un pellejo pequeño bastante malo y cabezada un cordel de lino.

La persona que se encuentre con derecho á ella podrá presentarse en esta Alcaldía.

Perilla de Castro 3 de Julio de 1888.—El Alcalde, por su orden, Ezequiel Calvo.

RIEGO DEL CAMINO

Terminado por este Ayuntamiento el deslinde y amojonamiento de las cañadas, servidumbres pecuarias, etc., así como las intrusiones cometidas en terrenos del común, se hace público por medio del presente para que los terratenientes de este distrito tanto vecinos como forasteros, que se crean agraviados, presenten las reclamaciones acompañadas de los títulos legales que acrediten la propiedad, en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este en el *Boletín Oficial* de la provincia, pues pasados que sean serán desatendidas cuantas se presenten.

Riego del Camino 6 de Junio de 1888.—El Alcalde, Francisco Calles.

VILLAFÁFILA

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de Beneficencia de esta villa, con el haber anual de 375 pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos, del presupuesto municipal, con la obligación de suministrar las medicinas necesarias en sus enfermedades á cien familias pobres.

Los interesados presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Villafáfila 3 de Julio de 1888.—El Alcalde, Prudencio Gutiérrez.

AMILLARAMIENTOS

Terminado por las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan, el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el año económico de 1888-89, se anuncia hallarse expuesto al público en las respectivas Secretarías por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que hace referencia el anterior anuncio.

Brime de Urz.
Casaseca de Campean.
Castrillo de la Guareña.
Castronuevo.
Cazurra.
Corrales.
Faramontanos de Távara.
Figueroela de Abajo.
Figueroela de Arriba.
Granucillo.
Guarrate.
Jambrina.
Malillos.
Navianos de Valverde.
Pego (el).
Piñuel.
Porto.
Rionegro.
San Pedro de la Nave.
Villabuena.
Villalazán.
Villalba de la Lampreana.
Villamor de Cadozos.
Villamor de la Ladre.
Villardondiego.

JUZGADOS

VILLALPANDO

Don Prudencio Hinojal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador D. Bernabé del Castillo, en nombre de Francisco Asensio Cabezas, vecino de San Martín de Valderaduey, declarado pobre para litigar, se ha presentado demanda de mayor cuantía, en la que pide se le adjudique los bienes que constituyen la capellanía meramente lega fundada en dicho San Martín por María Alcalde, viuda de Hernando de Puerta, en su testamento otorgado en dicho pueblo el veinte y cuatro de Septiembre de mil seiscientos treinta y cuatro, de la cual nombró patrono á Juan Asensio y á sus hijos y descendientes, y por codicilo otorgado en mencionado pueblo en treinta de Septiembre indicado, confirmando dicha fundación, dispuso que el referido patrono Juan Asensio y sus descendientes lo fueran in solidum, pero que cuando hubiese Clérigo que probare ser su pariente la hubiere de presentar en él; cuyos bienes radican en términos de precitado pueblo de San Martín de Valderaduey y en los de Cañizo y Tapioles correspondientes á este partido, reclamando referido Francisco Asensio Cabezas su derecho á los bienes y en concepto de libres de aludida capellanía, como quinto nieto de Juan Asensio el mozo y descendiente de Juan Asensio, primer patrono nombrado en

repetida fundación; habiendo poseído los bienes que constituyen la misma el último Capellán D. Aquilino Sánchez García, que se halla vacante por muerte de éste ocurrida el dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

En dichos autos y por providencia fecha de ayer, he acordado se publique por edictos, como lo verifico, la pretensión de indicado Francisco Asensio Cabezas, llamando á los que se crean con derecho á la obtención de los bienes en concepto de libres que constituyen dicha capellanía laical para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente primer edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Villalpando á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Prudencio Hinojal.—Ignacio Oviedo.

ZAMORA

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Domingo Domínguez, vecino de Sejas de Aliste, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días se persone en la cárcel de esta capital para responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por hurto de una manta; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Así bien, encargo á las Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á su captura y prisión, conduciéndolo á expresada cárcel con las seguridades necesarias.

Dado en Zamora á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Bustamante.

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

Don Manuel Izquierdo Aél, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, primer edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del Presbítero D. Manuel Martín Pérez, natural de la ciudad de Zamora, de cincuenta y nueve años de edad, hijo de D. Juan Antonio y Doña Josefa, que falleció en la villa del Prado, de cuya iglesia era Rector, el veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, sin disposición testamentaria, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Madrid y Zamora, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en la forma que previene el artículo novecientos ochenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato; pues de no hacerlo así seguirán su curso las actuaciones, parándoles el perjuicio á que haya lugar; debiendo hacer presente que no han comparecido los hermanos del finado, D. Bernardo, D. José y Doña Josefa, ni sus sobrinos D. Juan, Doña Emilia y D. Julian Martín Díaz, todos vecinos de la ciudad de Zamora, á pesar de haber sido citados en sus personas.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel Izquierdo.—Por mandado de S. S.ª, ante mí, Gregorio Martínez.